



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Engativá

ACTUACION ADMINISTRATIVA – PRELIMINAR 1085 – 2016

RESOLUCION No. 005 - 18 ENE 2017 - 2016

POR EL CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DE LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN.

El Alcalde Local de Engativá en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto 1421 de 1993, Capítulo IV artículo 84, Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003 y el Acuerdo 79 de 2003.

VISTOS

Se procede a decidir sobre el mérito de la presente averiguación e imponer la medida de suspensión de obra, al PROPIETARIO/POSEEDOR, por las obras adelantadas en el predio ubicado en la Calle 65 BIS No. 91 - 39, conforme a lo dispuesto consagrada en los artículos 1º de la Ley 810 de 2003 y 178 del Código de Policía de Bogotá.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

La actuación se adelantó con fundamento en lo consagrado en la Ley 388 de 1997 y la ley modificatoria 810 de 2003, la cual exige licencia de construcción para cualquier tipo de modificación o de obra a realizar dentro de un bien inmueble. Se destaca que esta es una actuación de carácter administrativo y a la misma se aplica los principios y procedimientos contemplados en las normas contenciosa y de lo contencioso administrativo de la ley 1437 de 2011, con fundamento en el artículo 108 de la Ley 388 de 1997.

ANTECEDENTES

Mediante radicado 2016-6010240802, se recibe en esta dependencia derecho de petición, incoada por el señor José Luis Morales P., respecto de obra adelantada según este por el Banco Popular S.A.

18 ENE 2017

Con radicado 2016- 6030043263, se emite preliminar número 1085 de 2016 y se solicita al arquitecto adscrito a la Coordinación Normativa y Jurídica, practicar visita al inmueble ubicado en la calle 65 Bis No. 91-39/43.

Según informe técnico de fecha 18 de enero de 2017, se evidencia por parte de la arquitecta ROSA VICTORIA GAMBOA que, "(...) en la visita se observó una edificación de 3 pisos que se encuentra en ejecución, se solicitó copia de los planos y la licencia aprobados por la curaduría urbana y no se encontraban en obra, la valla con la información de la licencia no se encuentra exhibida, solo la de inicio de trámite está en la obra, no se encontró a profesional responsable ni al maestro. En conclusión se sugiere realizar sellamiento preventivo. (...)".

FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA.

Presentado el informe por parte del Arquitecto del despacho, la administración fundamentada en el Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 el cual reza:

" Artículo 103º.- Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales. Y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, sin la respectiva licencia.

En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, el alcalde, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 108 de la presente Ley. En el caso del Distrito Capital esta función corresponde a los alcaldes menores, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.", establece la suspensión de las obras como medida preventiva hasta tanto el administrado adecue las obras en ejecución a la normatividad aplicable.

Al respecto, esta misma en su artículo 99 respecto de las licencias de construcción, establece lo siguiente:





18 ENE 2017

"Licencias. (...) 1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso."

Aunado a ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía de Bogotá, que señala:

"Suspensión de obras. Consiste en la imposición, por los Alcaldes locales, de la obligación de detener la continuación de la obra por la violación de una regla de convivencia ciudadana en materia de urbanismo, construcción y ambiente".

Asimismo, el artículo 23 de la norma referida determinó:

"Comportamientos que favorecen la seguridad en las construcciones. Quienes adelanten obras de construcción, ampliación, adecuación o reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles o de terrenos en las áreas rurales o urbanas, además de observar todas las normas sobre construcción de obras y urbanismo, deberán obtener los conceptos previos y las licencias a que haya lugar y tienen además la obligación de adoptar las precauciones para que los peatones o los vecinos de la construcción no corran peligro. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad en las construcciones:

1. Obtener los conceptos previos favorables cuando sea pertinente y la licencia expedida por un curador urbano, para al ejecución de obras de urbanismo, edificación, modificación de obras, ampliación, adecuación, remodelación, reforma interior o subdivisión; de acuerdo con la ley, los reglamentos y las disposiciones distritales;

PARÁGRAFO. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contendidas en el Libro Tercero, Título III de este código".

En concordancia con la norma precedente el artículo 160 ibídem, determinó los comportamientos que dan lugar a Medida Correctiva, así: "Sólo habrá lugar a la aplicación de medidas correctivas, cuando la ley o este código expresamente lo dispongan. Los principios y deberes generales establecidos en este código son criterios de interpretación de los reglas de convivencia ciudadana".

A hora bien, el artículo 160 del Código de Policía de Bogotá, señala de manera específica la preexistencia del comportamiento, en tal sentido, para la aplicación de la medida debe estar contemplada en la Ley o en el dicho código y como bien se ha advertido se encuentra contemplado como infracción urbanísticas artículo 1º de la Ley 810 de 2003, de igual manera está consagrado dentro de los comportamientos señalados en el artículo 23 del Código de Policía de Bogotá.

18 ENE 2017

En el *sub examine*, se determinó de acuerdo con la visita técnica de inspección, control y vigilancia adelantado por el profesional de apoyo de la oficina asesora de obras de esta Alcaldía, que en el predio ubicado en la Calle 65 Bis No. 91-39, se adelantan obras de construcción sin la respectiva licencia expedida por la autoridad competente, es decir en contravención a lo consagrado en el Decreto 1469 de 2010, mediante el cual se establecen y reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas: el reconocimiento de edificaciones, entre otros.

Lo anterior significa que, para la ejecución de obras el propietario y/o poseedor del inmueble debió tramitar y obtener licencia en la respectiva modalidad, de manera previa al inicio de cualquier obra, razón por la cual deberá imponerse la medida correctiva de suspensión de obra consagrada en los artículos 1º de la Ley 810 de 2011 y 178 del Código de Policía de Bogotá, medida que se debe adoptar teniendo en cuenta que las obras deben ceñirse a lo dispuesto en materia de normas urbanísticas contempladas en el Plan de ordenamiento Territorial de Bogotá, como el cumplimiento de la norma sismo resistente colombiana NSR-10, para el sector donde se localiza el inmueble.


Aunado a ello, el incumplimiento de la presente medida preventiva traerá como consecuencia jurídica la remisión de copias de la presente actuación ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la comisión de la presunta conducta punible de **Fraude a resolución judicial**, la cual de acuerdo a los postulados del artículo 454 del código penal modificado por la ley 1453 de 2011 prevé *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Contra la presente medida no procede recurso alguno, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y material probatorio allegado al paginarlo, la Alcaldesa Local de Engativá, en uso de las facultades que le otorga la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la suspensión, como medida preventiva de la obra de construcción en el inmueble ubicado en la Calle 65 BIS No. 91 - 39, de la localidad de Engativá, Bogotá D.C, hasta tanto el propietario y/o responsable de la obra de construcción presente licencia de construcción y planos aprobados por Curaduría Urbana.

SEGUNDO: ORDENAR el sellamiento preventivo inmediato de la obra de construcción, en el inmueble ubicado en la Calle 65 BIS No. 91 - 39, Localidad de Engativá, Bogotá D.C. 



18 ENE 2017





TERCERO: OFICIAR al Comandante de la Décima de Estación de Policía de esta Localidad, con la finalidad que realice de acuerdo a su competencia la imposición de sellos respectivos y allegue acta a este despacho.

CUARTO: El incumplimiento de la presente medida podrá acarrear las sanciones establecidas en la ley 1453 de 2011, artículo 47 en lo relacionado a fraude a resolución judicial o administrativa.

QUINTO: contra esta providencia no procede ningún recurso, de acuerdo a lo nombrado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Comuníquese y cúmplase,


ÁNGELA VIANNEY ORTÍZ ROLDÁN
Alcaldesa Local de Engativa

Proyectó: Zully A Tobar Alvear – Asesora de Obras 
Revisó: Victor Hugo Herrera – Asesor de Despacho 
Wilson Hernandez Ariza – Coordinador Normativo y Jurídico 
Aprobó: Luis Arnulfo Jaimes Atuesta – Asesor de Despacho 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Engativá

ACTUACION ADMINISTRATIVA – PRELIMINAR 1085 – 2016

RESOLUCION No. 0005 - 18 ENE 2017 - 2016

POR EL CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DE LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN.

El Alcalde Local de Engativá en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto 1421 de 1993, Capítulo IV artículo 84, Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003 y el Acuerdo 79 de 2003.

VISTOS

Se procede a decidir sobre el mérito de la presente averiguación e imponer la medida de suspensión de obra, al PROPIETARIO/POSEEDOR, por las obras adelantadas en el predio ubicado en la Calle 65 BIS No. 91 - 39, conforme a lo dispuesto consagrada en los artículos 1º de la Ley 810 de 2003 y 178 del Código de Policía de Bogotá.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

La actuación se adelantó con fundamento en lo consagrado en la Ley 388 de 1997 y la ley modificatoria 810 de 2003, la cual exige licencia de construcción para cualquier tipo de modificación o de obra a realizar dentro de un bien inmueble. Se destaca que esta es una actuación de carácter administrativo y a la misma se aplica los principios y procedimientos contemplados en las normas contenciosa y de lo contencioso administrativo de la ley 1437 de 2011, con fundamento en el artículo 108 de la Ley 388 de 1997.

ANTECEDENTES

Mediante radicado 2016-6010240802, se recibe en esta dependencia derecho de petición, incoada por el señor José Luis Morales P., respecto de obra adelantada según este por el Banco Popular S.A.

Con radicado 2016- 6030043263, se emite preliminar número 1085 de 2016 y se solicita al arquitecto adscrito a la Coordinación Normativa y Jurídica, practicar visita al inmueble ubicado en la calle 65 Bis No. 91-39/43.

Según informe técnico de fecha 18 de enero de 2017, se evidencia por parte de la arquitecta ROSA VICTORIA GAMBOA que, "(...) en la visita se observó una edificación de 3 pisos que se encuentra en ejecución, se solicitó copia de los planos y la licencia aprobados por la curaduría urbana y no se encontraban en obra, la valla con la información de la licencia no se encuentra exhibida, solo la de inicio de trámite está en la obra, no se encontró a profesional responsable ni al maestro. En conclusión se sugiere realizar sellamiento preventivo. (...)".

FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA.

Presentado el informe por parte del Arquitecto del despacho, la administración fundamentada en el Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 el cual reza:

" Artículo 103º.- Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales. Y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, sin la respectiva licencia.

En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, el alcalde, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 108 de la presente Ley. En el caso del Distrito Capital esta función corresponde a los alcaldes menores, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.", establece la suspensión de las obras como medida preventiva hasta tanto el administrado adecue las obras en ejecución a la normatividad aplicable.

Al respecto, esta misma en su artículo 99 respecto de las licencias de construcción, establece lo siguiente:





005

18 ENE 2017

“Licencias. (...) 1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso.”

Aunado a ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía de Bogotá, que señala:

“Suspensión de obras. Consiste en la imposición, por los Alcaldes locales, de la obligación de detener la continuación de la obra por la violación de una regla de convivencia ciudadana en materia de urbanismo, construcción y ambiente”.

Asimismo, el artículo 23 de la norma referida determinó:

“Comportamientos que favorecen la seguridad en las construcciones. Quienes adelanten obras de construcción, ampliación, adecuación o reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles o de terrenos en las áreas rurales o urbanas, además de observar todas las normas sobre construcción de obras y urbanismo, deberán obtener los conceptos previos y las licencias a que haya lugar y tienen además la obligación de adoptar las precauciones para que los peatones o los vecinos de la construcción no corran peligro. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad en las construcciones:

1. Obtener los conceptos previos favorables cuando sea pertinente y la licencia expedida por un curador urbano, para al ejecución de obras de urbanismo, edificación, modificación de obras, ampliación, adecuación, remodelación, reforma interior o subdivisión; de acuerdo con la ley, los reglamentos y las disposiciones distritales;

PARÁGRAFO. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contendidas en el Libro Tercero, Título III de este código”.

En concordancia con la norma precedente el artículo 160 ibidem, determinó los comportamientos que dan lugar a Medida Correctiva, así: *“Sólo habrá lugar a la aplicación de medidas correctivas, cuando la ley o este código expresamente lo dispongan. Los principios y deberes generales establecidos en este código son criterios de interpretación de los reglas de convivencia ciudadana”.*

A hora bien, el artículo 160 del Código de Policía de Bogotá, señala de manera específica la preexistencia del comportamiento, en tal sentido, para la aplicación de la medida debe estar contemplada en la Ley o en el dicho código y como bien se ha advertido se encuentra contemplado como infracción urbanísticas artículo 1º de la Ley 810 de 2003, de igual manera está consagrado dentro de los comportamientos señalados en el artículo 23 del Código de Policía de Bogotá

En el *sub examine*, se determinó de acuerdo con la visita técnica de inspección, control y vigilancia adelantado por el profesional de apoyo de la oficina asesora de obras de esta Alcaldía, que en el predio ubicado en la Calle 65 Bis No. 91-39, se adelantan obras de construcción sin la respectiva licencia expedida por la autoridad competente, es decir en contravención a lo consagrado en el Decreto 1469 de 2010, mediante el cual se establecen y reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas: el reconocimiento de edificaciones, entre otros.

Lo anterior significa que, para la ejecución de obras el propietario y/o poseedor del inmueble debió tramitar y obtener licencia en la respectiva modalidad, de manera previa al inicio de cualquier obra, razón por la cual deberá imponerse la medida correctiva de suspensión de obra consagrada en los artículos 1º de la Ley 810 de 2003 y 178 del Código de Policía de Bogotá medida que se debe adoptar teniendo en cuenta que las obras deben ceñirse a lo dispuesto en materia de normas urbanísticas contempladas en el Plan de ordenamiento Territorial de Bogotá, como el cumplimiento de la norma sismo resistente colombiana NSR-10, para el sector donde se localiza el inmueble.

Aunado a ello, el incumplimiento de la presente medida preventiva traerá como consecuencia jurídica la remisión de copias de la presente actuación ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la comisión de la presunta conducta punible de **Fraude a resolución judicial**, la cual de acuerdo a los postulados del artículo 454 del código penal modificado por la ley 1453 de 2011 prevé *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Contra la presente medida no procede recurso alguno, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y material probatorio allegado al paginarlo, la Alcaldesa Local de Engativá, en uso de las facultades que le otorga la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la suspensión, como medida preventiva de la obra de construcción en el inmueble ubicado en la Calle 65 BIS No. 91 - 39, de la localidad de Engativá, Bogotá D.C, hasta tanto el propietario y/o responsable de la obra de construcción presente licencia de construcción y planos aprobados por Curaduría Urbana.

SEGUNDO: ORDENAR el sellamiento preventivo inmediato de la obra de construcción, en el inmueble ubicado en la Calle 65 BIS No. 91 - 39, Localidad de Engativá, Bogotá D.C.



005 18 ENE 2017

TERCERO: OFICIAR al Comandante de la Décima de Estación de Policía de esta Localidad, con la finalidad que realice de acuerdo a su competencia la imposición de sellos respectivos y allegue acta a este despacho.

CUARTO: El incumplimiento de la presente medida podrá acarrear las sanciones establecidas en la ley 1453 de 2011, artículo 47 en lo relacionado a fraude a resolución judicial o administrativa.

QUINTO: contra esta providencia no procede ningún recurso, de acuerdo a lo nombrado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Comuníquese y cúmplase,


ÁNGELA VIANNEY ORTÍZ ROLDÁN
Alcaldesa Local de Engativa

Proyectó: Zully A Tobar Alvear – Asesora de Obras
Revisó: Victor Hugo Herrera – Asesor de Despacho
Wilson Hernandez Ariza – Coordinador Normativo y Jurídico
Aprobó: Luis Arnulfo Jaimes Atuesta – Asesor de Despacho